



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de enero de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día quince de enero de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/01/2026, CEDH/VG-CT/02/2026, CEDH/DA-CT/01/2026 y OIC/009/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el cuarto trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/01/2026 de fecha 5 de enero de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2026 de fecha 7 de enero de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2025.

- ✓ Oficio OIC/009/2026 de fecha 9 de enero de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/01/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentra en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de adquisiciones que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
75	250486100007525	Nombre de la persona solicitante
76	250486100007625	Nombre de la persona solicitante
77	250486100007725	Nombre de la persona solicitante
78	250486100007825	Sin datos para testar
79	250486100007925	Nombre de la persona solicitante
80	250486100008025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008325	Nombre de la persona solicitante

84	250486100008425	Nombre de la persona solicitante
85	250486100008525	Sin datos para testar
86	250486100008625	Nombre de la persona solicitante
87	250486100008725	Nombre de la persona solicitante CURP de la persona solicitante
88	250486100008825	Sin datos para testar
89	250486100008925	Sin datos para testar
90	250486100009025	Nombre de la persona solicitante
91	250486100009125	Nombre de la persona solicitante
92	250486100009225	Nombre de la persona solicitante
93	250486100009325	Nombre de la persona solicitante

(...)”

Visitaduría General:

“(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ángel García Cisneros	Nacionalidad RFC

	Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Folio de credencial de elector
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Clabe interbancaria
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad Profesión RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector
Contratos de adquisiciones	Datos a clasificar
Contrato Yaris 2025 1418	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 2497	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 9645	Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo

Apartado	Campo testado
	insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Álvarez Ortega Fernando
2	García Zazueta Jorge Andrés
3	Trejo Alvarado Vanessa Michelle

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIV, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

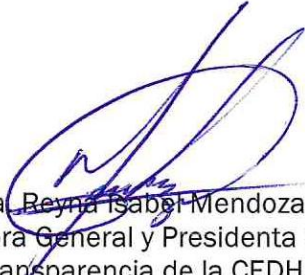
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de enero de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIIIBIS/408/2024
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 13/2025
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de diciembre de 2025

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VIIIBIS/408/2024, relacionado con la queja en donde V1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía del Estado
Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Contra la Familia Región Centro del Estado	Agencia del Ministerio Público

Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal Región Centro	Juzgado Penal
Centro Penitenciario "Aguaruto"	Centro Penitenciario
Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Órgano de Control

I. Hechos

4. El Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal que con fecha 27 de noviembre de 2024, en audiencia penal instruida a V1, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado cometió hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en contra de V1 al momento de su detención.

5. En dicho oficio se menciona que dentro de la Causa Penal 1, instruida en contra de V1, quien se encuentra como probable responsable del delito de violencia familiar dentro de la Carpeta de Investigación 1, se puso en conocimiento que mediante oficio número 25073/2024, se informó que el imputado fue puesto a disposición de ese juzgado el día 21 de noviembre de 2024, a las 11:52 horas, en virtud de habersele ejecutado una orden de aprehensión, siendo lo correcto las 19:38 horas del día 26 de noviembre de 2024, ya que fue puesto a disposición de dicha autoridad cinco días después de haberse detenido.

II. Evidencias

6. Oficio número 20225/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, signado por el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Familia Región Centro.

7. Oficio número CEDH/VG/CUL/004636 de fecha 03 de diciembre de 2024, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Familia informe relacionado con los hechos referidos en el oficio de vista.

8. Oficio número 026009/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de diciembre del presente año, mediante el cual la Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Familia Región Centro rindió el informe solicitado, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

8.1. Que se registró la Carpeta de Investigación 1 con fecha 15 de noviembre de 2023 ante esa agencia social, instruida en contra de V1, por el delito de violencia familiar y amenazas.

8.2. Expediente que fue remitido al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 24594/2024, firmado por AR1, fechado el día 21 de noviembre de 2024, el cual se realizó el día que se ejecutó la orden de aprehensión, aproximadamente a las 09:45 horas, al tenerse la información que fue puesto a disposición del Centro Penitenciario “Aguaruto” de Culiacán, Sinaloa, en ese mismo día, a las 11:52 horas, con el propósito de desahogar continuación de audiencia inicial al haberse declarado sustraído de la acción de la justicia con fecha 19 de noviembre de 2024, por el mismo Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, y que al parecer por error involuntario no se le dio seguimiento al oficio elaborado y firmado por AR1, referente a la petición de audiencia de continuación inicial con detenido.

8.3. Que el error involuntario se debió a que AR1 le dio un trámite distinto al acostumbrado, es decir, remitió el expediente con el oficio adjunto a personal distinto que labora en la Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de recibirse ante la oficialía de partes del juzgado a efecto de programación de continuación de audiencia inicial, y el mismo no realizó el trámite correspondiente de entrega y acuse de recibido, únicamente se limitó a dejar el expediente en el área por ellos conocida como “de litigación de los agentes del Ministerio Público para el desahogo de audiencia del personal de guardia”, y que por esa razón, se envió el oficio respectivo hasta el día 26 de noviembre de 2024, siendo éste recibido ese mismo día a las 19:38 horas ante la sede judicial respectiva, programándose la audiencia inicial de continuación al día siguiente 27 de noviembre de 2024, a las 11:30 horas, en la cual se resolvió no vinculación a proceso y se puso en inmediata libertad al imputado.

8.4. Que hasta ese momento la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en trámite de apelación al auto de no vinculación a proceso por el delito de violencia familiar, anexando a dicho informe el acuerdo respectivo.

8.5. Asimismo, el servidor público de referencia adjunto a dicho oficio remitió documentación que integra la Carpeta de Investigación 1, de la que se destacan los oficios 24594/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024; 25073/2024 fechado el 26 de noviembre de 2024; resolución emitida con fecha 27 de noviembre de 2024 por el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, donde se determinó la no vinculación a proceso de la persona identificada en la presente resolución como V1, así como también la motivación y fundamentación legal que lo sustenta.

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/001417 de fecha 24 de marzo de 2025, mediante el cual se solicitó al Titular del Órgano Interno de Control de la

Fiscalía General del Estado de Sinaloa informe relacionado con los hechos que motivaron la investigación que ahora se resuelve.

10. Oficio número 0860 de fecha 27 de marzo de 2025, recibido el 31 del citado mes y año, en el que el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado rindió respuesta, señalando lo siguiente:

10.1. Que se inició la investigación administrativa identificada con el expediente PRA 1, y que una vez concluida la etapa de investigación se elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa por haberse acreditado de manera indiciaria la comisión de la falta administrativa consistente en incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 60 fracción I, en relación al artículo 5 fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Estado de Sinaloa, y la probable responsabilidad de AR1.

10.2. Que se dictó auto en fecha 18 de marzo de 2025, donde se admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenándose la citación a la servidora pública involucrada a fin de que compareciera en fecha 31 de marzo de 2025 y ejerciera sus derechos de defensa, por lo que dicho expediente se encontraba en etapa de substanciación.

11. Oficio número CEDH/VG/CUL/002937 de fecha 03 de julio de 2025, recibido el 04 siguiente, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó nuevamente al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa avances dentro del Expediente PRA 1, con la finalidad de conocer si éste ya había sido resuelto.

12. Mediante oficio número 2169 de fecha 04 de julio de 2025, recibido el 07 del citado mes y año, el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa rindió el informe solicitado, en el que señaló lo que enseguida se anota:

12.1. Que con fecha 15 de abril de 2025 se emitió resolución, imponiendo sanción a AR1, por acreditarse más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el incumplimiento de obligaciones, según lo establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

III. Situación jurídica

13. Derivado de los hechos expuestos en el oficio que el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa remitió a este Organismo Estatal, en el que señaló que con fecha 27 de noviembre

de 2024, en audiencia de la Causa Penal 1 instruida en contra de V1, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, se hizo mención que mediante oficio número 25073/2024 se puso a disposición de ese juzgado al identificado en la presente Recomendación como V1 el día 21 de noviembre de 2024, a las 11:52 horas, en virtud de habersele ejecutado una orden de aprehensión en su contra; sin embargo, por error, dicha persona en calidad de detenida fue puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional hasta el día 26 de noviembre de 2024, a las 19:38 horas, esto es, cinco (5) días después de haber sido ejecutada una orden de aprehensión que pesaba en su contra.

14. Fue en razón de lo anterior, que el juez de la causa tuvo que emitir auto de no vinculación a proceso y dejar en inmediata libertad a V1, debido a que el plazo en que éste permaneció detenido excedió las setenta y dos horas previstas por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ésta fuese justificada con un auto de vinculación a proceso.

IV. Observaciones

15. Previo a entrar al desarrollo de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, es factible destacar que esta Comisión Estatal no pretende hacer pronunciamiento en torno a la responsabilidad que pudiera asistir a dicha persona, respecto la acusación que se le estaba haciendo dentro de la Causa Penal 1; sin embargo, resulta imposible pasar inadvertido el carácter de imputado, los derechos que a éste le asistían, así como también que dicha persona se encontraba privado de la libertad en atención a la orden de aprehensión que se le había ejecutado.

16. En ese contexto, se hace patente la obligación de la Fiscalía del Estado de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de que se identifique a los probables responsables, lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos y, ante todo, participar activamente en el respeto a los derechos humanos de las partes en el procedimiento penal.

17. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene por

acreditada violación a derechos humanos de V1, según narrativa que a continuación se expone:

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica

A) Hecho violatorio acreditado: Retención Ilegal

19. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.¹

20. El derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

21. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

22. Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto establecen:

Artículo 16, primer párrafo.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Artículo 19, primer párrafo

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso

¹ CNDH. Recomendaciones 106/2025, párrafo 87, pág. 40-41/59.

en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

23. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 Constitucional Federal, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.²

24. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea una persona juzgadora o funcionaria autorizada para juzgar dentro del plazo razonable para que la persona puesta a disposición sea juzgada, así como a recurrir ante una persona juzgadora o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.³

25. En el presente caso que nos ocupa, tenemos que a V1 le fue instruida la Carpeta de Investigación 1 con fecha 15 de noviembre de 2023, ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Familia, Región Centro, por el delito de violencia familiar y amenazas, expediente en el que se solicitó al Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, audiencia para formulación de imputación sin detenido, citación a la cual no se presentó V1.

26. Ante ello, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Unidad de Litigación Oral de la Región Centro solicitó con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante oficio número 567/2024, al Encargado de la Inspección General Especializado en Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado, orden de aprehensión en contra de V1, oficio que fue debidamente recibido ante la agencia social que tramitó la Carpeta de Investigación 1 con fecha 20 siguiente.

27. En fecha 19 de noviembre de 2024, el juez penal libró orden de aprehensión en contra de V1, instruyendo para que, una vez ejecutada la orden, se pusiera a disposición de ese Juzgado a V1 e internarlo en el Centro

² CNDH. Recomendaciones 106/2022, párrafo 89, pág. 41/59.

³ Idem párrafo 90. pág. 42/59.

Penitenciario “Aguaruto” para el cumplimiento de su pena privativa de libertad.

28. El día 21 de noviembre de 2024 se dio cumplimiento a la orden de aprehensión de V1 y mediante oficio número 673/2024, el Comandante de Policía de Investigación del Estado, Inspección General Especializada en Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado comunicó al juez penal de la causa, quedando V1 recluido en el Centro Penitenciario “Aguaruto”, oficio que fue recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Familia, Región Centro, en esa misma fecha, según se advierte del sello respectivo.

29. Fue en atención a ello, y atendiendo las facultades, atribuciones y obligaciones que le correspondían a AR1, que procedió a realizar el oficio número 24594/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, a través del cual solicitaba la audiencia de continuación de inicial al juez penal de la causa que involucraba a V1, por haberse cumplimentado la orden de aprehensión en su contra, quien se encontraba recluido en el Centro Penitenciario desde esa misma fecha, peticionando fijara fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

30. Oficio que no fue presentado en su fecha de elaboración ante el Juzgado Penal, siendo hasta el día 26 de noviembre de 2024, que sustituyó el mismo oficio con el folio número 25073, el cual fue recibido ante el Juzgado Penal de la causa a las 19:38 horas, de ese mismo día.

31. Con posterioridad a lo referido, el juez a cuyo cargo tenía la Causa Penal 1, con fecha 27 de noviembre de 2024 emitió resolución de auto de no vinculación a proceso a favor de V1, bajo el argumento de no haberse reunido los requisitos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

32. Asimismo, procedió a dar vista a este Organismo Estatal, donde informó que V1 había sido puesto a su disposición por haberse ejecutado una orden de aprehensión el día 21 de noviembre de 2024 y recibió el oficio hasta el 26 siguiente, esto es, cinco días después de ser puesto a disposición en calidad de detenido.

33. Respecto a esa circunstancia de haber sido presentado el oficio respectivo al Juzgado Penal a los cinco días posteriores a haberse ejecutado el mandamiento judicial de orden de aprehensión contra V1, personal de la agencia social señaló en su informe de ley, lo que a continuación se transcribe:

“...Que V1 no se presentó a la continuación de inicial y se solicitó por la fiscal de guardia, declararlo sustraído de la acción de la justicia por parte del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, analizada la petición y al no estar presente en duplicidad de término se le declaro sustraído, girándose orden de aprehensión, y su posterior ejecución, hecho puesto del conocimiento a AR1 titular de la agencia del Ministerio Público quien a su ejecución, le corresponde realizar el oficio para solicitud de audiencia por ser así el trámite interno de control de ordenes de prehensión ejecutadas de la agencia, para el desahogo de la audiencia con orden ejecutada, y la asignación del desahogo al equipo de litigación por la fecha (21 de noviembre 2024 a las 11:52 horas) de ejecución de la orden de aprehensión mismo oficio que fue entregado por AR1, y a su vez le correspondía dar seguimiento a la guardia de litigación al personal integrante de la agencia, a quienes les pregunto AR1 si habían presentado el oficio solicitando la audiencia a la orden ejecutada y fue entonces que todas se percataron que no había sido entregado dicho oficio. ...”

34. En cuanto a lo anterior, tenemos que a AR1 no solamente le asistía la obligación de peticionar a través de oficio respectivo, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de continuación de inicial, al Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal Región Centro, dada la orden de aprehensión que se había ejecutado contra V1, sino además, debió verificar que dicho documento se hiciera llegar a su destinatario, pues se encontraban ante el supuesto de una persona privada de la libertad, y por lo tanto, se exigía una conducta de acción a las autoridades involucradas, a efecto de que se mantuvieran íntegros los derechos humanos del detenido.

35. Continuidad procesal que no llevaron a cabo por parte de la autoridad señalada como responsable, permitiendo con tal omisión, tener por acreditada la retención ilegal de V1, ya que al ejecutarle la orden de aprehensión por parte de elementos de investigación con fecha 21 de noviembre de 2024, dicha persona fue reclusa en el Centro Penitenciario “Aguaruto”.

36. Acto que fue puesto en conocimiento de AR1 a efecto de que solicitara la audiencia respectiva al juez de la Causa Penal 1; sin embargo, éste se concretó a realizar el oficio 24594/2024, de solicitud de audiencia, sin que el mismo fuese entregado en su fecha de elaboración al Juez Penal respectivo, sino que dicha entrega se materializó el día 26 de noviembre del citado año a través del oficio 25073, al advertir personal adscrito a la agencia social, que el oficio mencionado en primer término no había sido enviado.

37. Derivado del oficio número 25073, la autoridad jurisdiccional durante la audiencia que le fue solicitada, determinó la no vinculación a proceso de V1, bajo el argumento de que le fueron transgredidos derechos humanos, pues

ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado fuese puesto a su disposición, ordenando consecuentemente la inmediata libertad de dicha persona.

38. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están consideradas también en normatividad internacional como son:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo texto refiere:**

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Normatividad en cuyos artículos 8 y 25 establece las garantías judiciales y protección judicial que debe asistir a persona imputada dentro de un procedimiento penal.

39. En el marco señalado, las autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona.

40. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

41. En conclusión, para esta CEDH Sinaloa no pasa inadvertido que V1 estuvo retenido ilegalmente sin ser puesto a disposición de la autoridad competente a fin de que se resolviera su situación jurídica de manera inmediata, como lo mandata la normatividad constitucional explicada en párrafos anteriores, por el hecho de no dar seguimiento al oficio de la orden de aprehensión ejecutada en contra de V1 con fecha 21 de noviembre de 2024 y remitirlo hasta el día 26 siguiente, teniendo como consecuencia, que V1 permaneciera cinco días sin justificación alguna interno del Centro Penitenciario, hasta que el juez de la causa, al percatarse de ello, decretara el auto de no vinculación a proceso y lo dejara en inmediata libertad.

42. Lo anterior nos muestra una total desobediencia a lo estipulado por el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente señala:

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez de control

que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

B) Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

43. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

44. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

45. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

46. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

47. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que AR1 incurrió en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidor público, particularmente en la omisión de remitir de manera inmediata el oficio 24594/2024 al Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal Región Centro, en el que se le hacía del conocimiento que se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión de V1, el cual se encontraba ya internado en el Centro Penitenciario “Aguaruto”, con fecha 21 de noviembre de 2024, y en el cual solicitaba se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de continuación de inicial.

48. Oficio que no fue recibido en dicho juzgado, sino hasta el día 26 de noviembre de 2025, cambiando su folio al 25073/2024, transcurriendo cinco días posterior a su detención; por tal demora el juez de la Causa Penal 1, decretó el auto de no vinculación a proceso y dejó en libertad a V1.

49. Lo anterior, evidentemente ocasionó un perjuicio a V1, quien si bien su detención se encontraba legalmente justificada al devenir de la ejecución de orden de aprehensión que había en su contra, éste no debió permanecer privado de la libertad por más del tiempo legalmente establecido constitucionalmente, como aconteció, pues sin que existiese determinación judicial que justificara su permanencia en el Centro Penitenciario “Aguaruto”, se le mantuvo privado de la libertad por cinco días, debido a que en ningún momento se le comunicó al Juez de Control respectivo de la continuación de su procedimiento.

50. Evidentemente con ese actuar omiso de parte de AR1, se transgredieron derechos de V1 en su calidad de imputado detenido, toda vez que se le mantuvo retenido de manera ilegal desde el día 21 de noviembre de 2024 al día 26 siguiente, pues al ser puesto a disposición del Juez de Control que ordenó su aprehensión, recayó en éste la obligación de solicitar al juez de la causa se fijara fecha y hora para la elaboración de la audiencia de continuación de inicial, lo cual no se hizo, pues no obstante que dicho servidor público a través del oficio número 24594/2024 venía formulando tal solicitud, dicho documento no fue entregado a la autoridad a la que se dirigió, transcurriendo cinco días, y al percatarse de tal omisión, tratando de enmendar el error en que se incurrió, se procedió a la elaboración del oficio número 25073/2024, que motivó la celebración de la audiencia solicitada al día siguiente 27 de noviembre de 2024.

51. Tal circunstancia evidentemente pudo haber sido evitada, si de parte de AR1 se hubiese llevado a cabo un actuar responsable en cuanto al seguimiento de la petición que estaba formulando, pues no podemos perder de vista que los principios que rigen su actuación, según el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, son entre otros, el de debido proceso, buena fe, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana.

52. Se tiene también acreditado que con dicho actuar omiso AR1 pasó por alto lo establecido por los artículos 60 fracción I, en relación con el artículo 5 fracción XII del citado ordenamiento legal.

53. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

54. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

55. En el presente caso, tenemos que a AR1 ya le fue instruido un Procedimiento Administrativo, el cual es identificado en la presente resolución como Expediente PRA 1, en el cual se emitió una resolución donde quedó plenamente acreditado que AR1 incurrió en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público y le fue aplicada una sanción administrativa.

56. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Causa Penal 1 aún continúe en proceso judicial, gire instrucciones al Agente del Ministerio Público para que, en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, se realicen actos y técnicas de investigación que resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para el debido proceso.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal operativo que tenga la obligación de garantizar la continuidad procesal conforme a los plazos establecidos por la ley, a efecto de que los derechos humanos del imputado se mantengan a salvo. Ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta curso de capacitación en materia de derechos humanos a personal operativo de esa Fiscalía General del Estado, debiendo incluir en dicha capacitación a AR1, a efectos de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercebimiento

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto

de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

59. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

60. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

61. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

62. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

63. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país,

requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

64. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

65. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

66. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NÚMERO DE PROCESO PENAL y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.